



Resolución Gerencial Regional

Nº 168 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº192-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 octubre 2024, se resuelve en el artículo primero declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IVAN ALVARO LIPA MAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje NºVBY-961, y la Responsabilidad Solidaria de la empresa de Transportes Servicios Turísticos Estrella S.R.L., propietaria del citado vehículo; por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, código F.1 "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado;

Que, con fecha 04 de noviembre del 2024, la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de octubre del 2024, por vulnerar el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento e imponer sanciones sin que se haya respetado las garantías de un debido proceso;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº004-



Resolución Gerencial Regional

Nº 168 -2024-GRA/GRTC

2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de octubre 2024, ha sido notificada al recurrente el día 17 de octubre del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación Nº294-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;



Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la Empresa de Servicios Turísticos Estrella S.R.L. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Transgresión del principio del debido procedimiento, al no adjuntar en la imputación de cargos (Acta de Control 00067) las pruebas mencionadas en la resolución de sanción, y el artículo del Reglamento de Transporte infringido, ya que el acta de fiscalización debería ser algo evidente sin ocultar evidencias que se comprende sin duda, ni ambigüedad, y que los supuestos pasajeros nombrados en la resolución que se impugna no tiene efecto legal como elemento de prueba porque no consta en el documento de imputación de cargos que es el Acta de Fiscalización Nº00067-2024, dicho ocultamiento de las supuesta prueba da lugar a la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Sub Gerencia Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT, por la transgresión al debido procedimiento y sobre la norma transgredida no ha indicado en la resolución de sanción cual es el artículo del reglamento Nacional de Administración de Transporte que prohíbe realizar esta actividad, solo menciona la consecuencia que es la infracción F-1 "Prestar servicio de transporte de personas y mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.
- La tipificación de la imputación de cargos no guarda relación causal entre el hecho, la infracción y su consecuencia de la sanción impuesta, ya que el inspector en el rubro de la conducta de acta de control Nº00044 menciona el concepto de la consecuencia de la infracción, es decir suscribe el concepto de la infracción de F-1 y en el rubro de la descripción



Resolución Gerencial Regional

Nº 168 -2024-GRA/GRTC

de los actos u omisiones menciona "al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para el transporte de pasajeros", y que el inspector no ha podido probar la relación causal entre el hecho y la infracción imputable y si no aporta pruebas del hecho, se debe presumir que su representada ha actuado apegada a sus derechos, siendo que la tipificación de los hechos descritos por el inspector no corresponde a la infracción F-1, dicha infracción de no presentar la tarjeta de circulación está tipificada en el cuadro de infracciones del reglamento nacional de administración de transportes con la infracción C.2C. y que fundamenta su descargo en el principio de causalidad, en el contenido de la imputación de los cargos y por el principio de tipicidad.

- Violación al principio de culpabilidad y/o responsabilidad de la infracción, ya que la responsabilidad es subjetiva, y que no se puede imponer una sanción a dos personas distintas cuando la infracción de código F-1 debe corresponder a quien ha incurrido en la falta.
- Se transgrede el principio del debido procedimiento al quererse sancionarlo sin que se haya tramitado el procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías del debido procedimiento al no establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendadas a autoridades diferentes, porque en el presente caso solo ha intervenido la fase sancionadora, y prueba de ello, es que no se le ha notificado con el Informe Final de Instrucción, ni mucho menos consta en la Resolución Sub Gerencia Nº256-2024-GRA/GRTC-SGTT.



Que, en el presente caso, previamente al pronunciamiento de los hechos expuestos por el recurrente, de oficio, se ha realizado una revisión al expediente, y se tiene, que con fecha 20 de marzo 2024 se levanta el Acta de Control Nº000067, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la Carretera Variante Uchumayo Km 25 Sector Peaje y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Arequipa a La Joya, siendo notificado en el mismo acto el conductor Ivan Alvaro Lipa Mamani. Asimismo, la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. como propietario del vehículo intervenido presento descargos, ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, el conductor no presento descargos, a pesar de haberse otorgado un plazo para que ejerza su derecho de defensa o contradicción, en consecuencia, sea respetado un debido procedimiento en dicha etapa del procedimiento administrativo sancionador;



Que, de la revisión efectuada al informe de Instrucción Final de Instrucción Nº263-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, se desprende que la autoridad instructora ha considerado como medios probatorios la identificación de personas con los cuales se acredita la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo y la búsqueda a nivel nacional de la placa de rodaje en el registro web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (indicando el enlace web) que corroboraría que a nivel nacional no tenía habilitación para prestar servicio de transporte de personas en ninguna modalidad; sin embargo, estando a lo señalado en el artículo 10 del numeral 10.4 del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, si en el informe final de instrucción se concluye que existe responsabilidad administrativa considerando medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la autoridad decisora



Resolución Gerencial Regional

Nº 168 -2024-GRA/GRTC



notificara al administrado el referido informe para que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, por lo que, correspondía que se notifique al conductor y propietario del vehículo con los medios de prueba indicados en el informe final de instrucción, en consecuencia, la autoridad decisoria, emitió Resolución de Sanción, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 10 del numeral 10.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contraviniendo la norma reglamentaria;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, bajo este precepto normativo, la nulidad de los actos administrativos puede declararse de oficio, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, del análisis expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°256-2024-GRA/GRTC-SGTT, presenta vicios que causan su nulidad, ya que ha sido emitida contraviniendo el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, encontrarse incurso en la causal de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Asimismo, la Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); en ese sentido, se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°256-2024-GRA/GRTC-SGTT, constituye un acto que atentan contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para



Resolución Gerencial Regional



Nº 168 -2024-GRA/GRTC

la sociedad;

Que, la administración al haber detectado de oficio, un vicio trascendente, que causa la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°256-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de octubre 2024 (vicio trascendente que no fue advertido por el recurrente) y que no cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, ya que se debe cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 10 del numeral 10.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, esto es, que la autoridad decisoria efectuó la notificación del Informe Final de Instrucción N°263-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, es que, no amerita emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación presentado por la Empresa de Transportes Servicios Turísticos Estrella S.R.L. puesto que la resolución impugnada es nula, correspondiendo la reposición del procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del acto administrativo que se invalida de oficio, en base a los fundamentos de la presente resolución, estando a lo establecido el segundo párrafo del Artículo 213.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N°256-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de octubre 2024, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la autoridad decisora recibe el Informe Final de Instrucción N°263-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, y se cumpla con lo señalado en el artículo 10 del numeral 10.4 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – Estando a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución, disponer que no amerita emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación presentado por la Empresa de Transportes Servicios Turísticos Estrella S.R.L. puesto que la resolución que impugna es nula de oficio, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la

¹ TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 213. Nulidad de Oficio
(...)

213.2 "la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"



Resolución Gerencial Regional

Nº 168 -2024-GRA/GRTC

Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 NOV 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariana Cáceres Pinto
Garante Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Este documento es original
de la gestión.
Fotógrafo: Susy Cárdenas - Cédula Mayor
Ref. N° 073 - Fecha: 18/11/2024